

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DON ALEJANDRO INFESTA Y GARCIA, Jefe de Administración de 3ª clase é Interventor general de la Administración del Estado.

Hago saber: que por haberse extraviado la carta de pago número 38 de 10 de Septiembre de 1890, por valor de 212 pesos 72 centavos expedida por la Tesorería Central en concepto de "Depósito gubernativo", correspondiente á gastos de Amillaramiento del Ayuntamiento de Ponce; el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda de acuerdo con este Centro, ha tenido á bien disponer se publique el extravío de dicho documento en 15 números consecutivos de la GACETA OFICIAL para general conocimiento procediéndose á su anulación, si cumplido dicho plazo no se verifica reclamación alguna ante esta Oficina.

Puerto-Rico, 10 de Enero de 1896. — Alejandro Infesta. (119) 15—5

Tesorería Central de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Los pagos de las atenciones correspondientes al presente mes, se verificarán en la forma siguiente:

Enero 24 al 27—Secciones 3ª y 5ª
— 28— — 2ª y 6ª
— 29— — 4ª y 7ª

Febrero 1º al 3—Clases pasivas residentes en la Península.
— 4 al 5—Clases pasivas de la Capital.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Intendente, se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento, haciendo constar que las Secciones que no se presenten al cobro en los días señalados lo efectuarán del 30 al 31 de Enero.

Puerto-Rico, 17 de Enero de 1896.—El Tesorero Central, Eduardo S. Gonzalez.

Audiencia Territorial de Puerto-Rico

SALA DE JUSTICIA.

Secretaría á cargo del Lcdo. Don José Ferrer y Parrilla.

En el rollo número 33 del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Aguadilla por Don Francisco Juliá Massó y la sucesión de Don Juan Amell Milá con el Estado y el Municipio de la Aguada y la quiebra de Amell Juliá y Compañía sobre tercera de dominio de doscientas tres cabezas de ganado embargadas en los procedimientos de apremio del Estado y el referido Municipio contra la citada quiebra para el cobro de contribuciones, se ha dictado por la Sala de Justicia de esta Audiencia la siguiente:

"SENTENCIA. — En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco: en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Aguadilla por Don Francisco Juliá y Massó y la sucesión de Don Juan Amell y Milá contra el Estado, el Municipio de Aguada y la quiebra de Amell Juliá y Compañía sobre tercera de dominio de doscientas tres reses embargadas á la referida quiebra en los procedimientos de apremio que siguieron el Estado y el Municipio de Aguada sobre cobro de contribuciones, pendiente ante la Sala en virtud de apelación interpuesta por las representaciones del Estado y Municipio de Aguada contra la sentencia de seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, por la cual se declaró con lugar la demanda de tercera de dominio establecida, declarando que pertenecen en propiedad al demandante Don Francisco Juliá Massó las doscientas tres reses embargadas, condena á dicho Municipio y al Estado al pago de daños y perjuicios causados que se estiman en dos reales fuertes diarios por yunta á contar desde el día en que fueron embargadas hasta el en que se le entreguen y á satisfacer los gastos ocasionados en la custodia y manutención de las reses y por último, condena también al Estado á satisfacer todas las costas causadas desde el folio 1 al 117, al Ayuntamiento desde el folio 121 al 229 y á ambas entidades de las ocasionadas desde el folio 230 al 266, 270, 271 y 281 en adelante, quedando excluidas dichas entidades de las causadas desde folios 267 al 269 y 272 al 280, vuelto, por haber sido condenado en ellas Don Francisco Juliá y Massó y los evicciónistas: declara no haber lugar á admitir el documento privado obrante al folio 620, que manda se desglose y se devuelva á su producente, y luego que sea firme la sentencia se deduzcan tres testimonios y hecho se dé cuenta para proceder á lo que haya lugar; estando representadas en esta Superioridad el tercerista Juliá Massó y la sucesión de Don Juan Amell Milá por el Procurador

Don Tomás Caballero Osorio, bajo la dirección del Letrado Don Francisco de P. Acuña y Paniagua, el Estado por el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Aguada por el Procurador Don Emigdio S. Ginorio y Alayón, dirigido por el Letrado Don Rafael Lopez Landrón, sin que haya comparecido ante esta Sala el representante de la quiebra ejecutada Amell Juliá y Compañía. — Aceptando los resultandos de la sentencia apelada. — Resultando que interpuesta apelación por los demandados, el Estado y el Ayuntamiento de Aguada, se admitió en ambos efectos por el Juez elevándose los autos previa citación y emplazamiento de las partes. — Resultando: que personadas éstas ante esta Superioridad, el tercerista, el Estado y el Ayuntamiento de Aguada y formado el apuntamiento, evacuó su trámite la representación de este último, viéndose subsanación de algunas omisiones y por otrosí que se abriera á prueba el pleito para que se practicaran algunas que en primera instancia no se efectuaron por causas no imputables á dicho Ayuntamiento y otras por referirse á hechos que llegaron á su conocimiento después del término de prueba, cuyos hechos eran influencia notoria en el pleito, jurando no haber tenido antes conocimiento de ellos. — Resultando: que por la representación de Don Francisco Juliá y la sucesión de Don Juan Amell y Milá evacuó el trámite mostrando conformidad con el apuntamiento y por otrosí se opuso á que se declare con lugar la petición del Ayuntamiento de Aguada para que se abriera á prueba el pleito en segunda instancia. — Resultando: que por no haber comparecido la representación del Depositario de la quiebra de Amell Juliá y Compañía, se le declararon los estrados del Tribunal para las diligencias sucesivas. — Resultando: que por auto de la Sala, fecha nueve de Febrero del año mil ochocientos noventa y cuatro, se decretó el recibimiento á prueba del pleito en esta segunda instancia para la práctica de la comprobación de las reses con las matrículas y para justificación de si Don Salvador Amell y Massó afirmó que llevaba el dinero en mano para pagar contribuciones exigidas por el Estado y el Ayuntamiento de Aguada, y que se retiró con él por no haber querido el Alcalde extender las matrículas del ganado embargado á favor de Don Francisco Estevez; y sin lugar al recibimiento á prueba en lo relativo al reconocimiento de la firma del documento privado de garantía á favor de Don Juan García, dándose comisión al Juez de Aguadilla para la práctica de la prueba admitida. — Resultando: que los testigos Don Ramón Gonzalez Arce y Don Isidro Feijoo, declaran que Don Salvador Amell y Massó, á quien conocen como representante de la hacienda *Monserate*, manifestó ante ellos que llevaba el dinero para pagar las contribuciones que adeudaba la Sociedad Amell Juliá y Compañía por sus fincas que radican en la jurisdicción de Aguada al Estado y al Ayuntamiento, que solicitó del Alcalde, en vista de que iba á hacer el pago referido que extendiera las matrículas del ganado embargado á nombre del Don Francisco Estevez, comerciante de Aguada, que refaccionaba á Don Juan Amell y Milá y que el Alcalde se negó á ello, habiendo ocurrido dichos hechos al día siguiente de efectuado el embargo de los bueyes de la hacienda *Monserate*; y Don Ramón Gonzalez Jimenez declaró que oyó decir á Don Salvador Amell y Massó había estado en el Alcalde con el dinero para pagar las contribuciones adeudadas. — Resultando: que los peritos Don José Hestor Cardona, Don Buenaventura Marín y Don José Ramón Suarez emiten dictámen en el sentido de que reconocidas las ciento cinco reses embargadas que mostró el Depositario Don Salvador Amell y Massó y confrontadas cada una de las expresadas reses con la certificación de matrícula expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Aguada que aparece en la cartapunto, reconocían que las expresadas no son á su juicio pericial de las que se relacionan en la certificación de matrículas. — Resultando: que por escrito de 26 de Marzo de 1894 la representación de D. Francisco Juliá y Massó y de la sucesión de Don Juan Amell y Milá tachó á los testigos Gonzalez Arce y Feijoo fundando dicha tacha en que el primero es Escribiente y el segundo Depositario de la Alcaldía de Aguada. — Resultando: que elevadas las pruebas practicadas por el Juzgado de Aguadilla, se decretó por providencia de 10 de Abril de 1894 se anulara el apuntamiento y practicadas dichas adiciones se anunciaron los autos á las partes por su orden. — Resultando: que citadas las partes se señaló para la vista el día 13 de Septiembre habiéndose celebrado ésta con asistencia de los Letrados del tercerista y Ayuntamiento de Aguada. — Resultando: que con fecha veinte y ocho de Septiembre se dictó por la Sala auto para mejor proveer pidiendo vinieran á los autos las doscientas veinte y tres matrículas originales que en dos de Junio de 1877 se entregaron al Procurador Don Ramón E. Martinez, y requerido éste a objeto expresado, manifestó que dichas matrículas habían sido remitidas á la Península donde residen la mayor parte de los componentes de la sucesión de Don Juan Amell y Milá. — Resultando: que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales para la tramitación de esta clase de alzas. — Siendo ponente el Magistrado suplente Don Wenceslao Bosch. — Considerando: que las escrituras de compraventa de las haciendas *Monserate* y *Vinent*, de prórroga de arriendo, el testamento de Don Juan Amell y Milá, el acta notarial en que viene fundada la demanda, si bien justifican que Don Juan Amell y Milá y después su sucesión eran en los

años de 1860, 1870 y 1872 dueños de un número de cabezas de ganado para los trabajos de las haciendas *Monserate* y *Vinent*, no justifican que esas reses sean las mismas á que se refiere el contrato de cuatro de Mayo de 1887 y por tanto no puede estimarse justificado por la expresada documentación, que sean unas mismas reses las de este último contrato y las que en aquellas escrituras vienen relacionadas. — Considerando: que fundada también la demanda de tercera en el contrato de venta que se contiene en el documento privado de fecha cuatro de Mayo de 1887 otorgada en Aguadilla entre Don Salvador Amell y Massó, administrador de las haciendas *Monserate* y *Vinent* y mandatario de la sucesión de Don Juan Amell y Milá y Don Francisco Juliá y Massó, y por ellos suscritos, y en las matrículas de las doscientas veinte y tres cabezas de ganado vacuno expedidas al parecer, por lo que del debate resulta, á nombre de la sucesión de Don Juan Amell y Juliá y pasadas en venta á Don Francisco Juliá y Massó en 4 de Mayo de 1887, hay que examinar el valor y eficacia de los expresados documentos en la fecha en que respectivamente se redactaron y expidieron para estimar ó no la demanda en los términos propuestos por el actor. — Considerando: que es precepto de la ley 114, título XVIII de la partida 3ª aceptado por sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de Diciembre de 1860 que los documentos privados autorizados con las firmas de los interesados y no por otras personas en concepto de testigos, solamente hacen prueba contra los contratantes y no contra terceros á quienes perjudiquen en sus derechos é intereses, y en tal concepto las acciones que se derivan del documento privado de fecha cuatro de Mayo de 1887 solo pueden efectuarse y reducir en pró ó en contra de la sucesión de Don Juan Amell y Juliá y de D. Francisco Juliá y Massó y en ningún caso en contra del Estado y el Ayuntamiento de Aguada, que tienen el carácter de terceros respecto á dicho contrato privado de fecha cuatro de Mayo de 1887. — Considerando: que practicada prueba por el tercerista en justificación de que tres personas presenciaron la celebración de dicho contrato de cuatro de Mayo de 1887 no por ello puede reconocerse á tal convención mas valor y eficacia ni hacer nacer de él otras obligaciones que las que vienen expuestas en la anterior consideración porque al emplear la ley 114 título XVIII del apartado 3º las palabras "Leyendo la carta escrita por otro é firmada por dos testigos escritos con sus manos" para probar lo que en la carta se contuviera, claro es que exige por manera expresa y termi ante la descripción con sus firmas por parte de los testigos del documento y esta circunstancia no concurre en el de cuatro de Mayo de 1887 suscrito solamente con las de las partes contratantes. — Considerando: que es precepto de la ley 1ª título XIV partida 3ª consignado en el artículo 1214 del Código civil hoy vigente, que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y en tal concepto, afirmarse por el tercerista en este pleito que las matrículas del ganado embargado se expidieron años antes del embargo equivocadamente por la Alcaldía de Aguada á nombre de Amell Juliá y Compañía en lugar del nombre de la sucesión de Don Juan Amell y Milá era de su incumbencia el probar por manera evidente que no ofreciera génera alguno de duda en este pleito que tal error se había cometido siendo la prueba de esta afirmación, el hecho de mayor importancia, el de mas notoria y decisiva influencia para la declaratoria con lugar de la demanda promovida. — Considerando: que para justificar la afirmación hecha por el tercerista del error en que se supone incurriera la Alcaldía de Aguada al extender las matrículas á nombre de Amell Juliá y Compañía en vez de expedirlas en el de la sucesión de Don Juan Amell y Milá no se ha practicado prueba alguna, y en contra de la exactitud de tal dicho aparecen las circunstancias muy notables de que desde hacía bastante tiempo existía tal error, de que la subsanación del mismo se fuera á solicitar en una Alcaldía distinta de la que era domicilio legal de las reses, de que Don Francisco Juliá y Massó que aparece adquirente del ganado desde cuatro de Mayo de 1887 nada alegara sobre tal dominio, cinco días después de la compra ó sea en nueve de Mayo de dicho año al efectuarse el embargo, por lo cual apreciados estos hechos que han aceptado las partes en el debate según las reglas de la sana crítica, devirtían la veracidad del error invocado por el tercerista y hacen presumir una connivencia entre éste, la sucesión de Don Juan Amell y Milá y la Sociedad Amell Juliá y Compañía para simular el contrato de cuatro de Mayo de 1887 y hacer ineficaces las gestiones del Estado y del Ayuntamiento de Aguada para el cobro de las contribuciones que debía la Sociedad ejecutada. — Considerando: que según lo dispuesto en la regla 7ª de la Circular de la Intendencia general de esta Isla de fecha 19 de Mayo de 1835 publicada en la GACETA de Puerto-Rico número 70 correspondiente á la propia fecha 19 de Mayo, los Alcaldes están obligados á facilitar las autorizaciones de calidad de ganado de cualquier clase que se soliciten para trasladarlos de una á otra jurisdicción, pero aquellas no serán pretexto para dar de baja en el padrón general el número de cabezas á que la autorización se refiera, lo cual solo podrá efectuarse con vista de la certificación expedida por la Alcaldía á cuya jurisdicción se traslade, acreditando haber sido altas y acompañando las matrículas inutilizadas por medio de una nota. — Considerando: que es precepto del artículo 11 de la Circular del Gobierno General de esta Isla de fecha 30 de Diciembre de 1882 publicada